

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 15 de marzo de 1907

NÚMERO 62

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 23.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 23

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y treinta minutos de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario sobre pago indebido, seguido en el Juzgado Segundo Civil de esta provincia, por Eduardo Béeche Argüello, negociante y vecino de la ciudad de Limón, representado por el Licenciado Alberto Gallegos Pacheco, abogado y de este vecindario, ambos mayores de edad, contra el Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar, abogado, y Ramón Román Rojas agente de negocios judiciales, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fechado el día siete de mayo del año próximo pasado, el actor expone: que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Limón el cinco de enero del propio año, confirmada por la Sala Primera de Apelaciones á las tres de la tarde del veinte de marzo, en la ejecución que contra él siguió Ramón Román Rojas, se le condenó á pagar la suma de cuatrocientos colones, más los intereses legales y las costas personales y procesales de la ejecución; que para ésta sirvió de título un cheque ó libranza, fechado el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, expedido por él contra el Banco de Costa Rica á favor de Dolores Cabrera de Pérez, quien lo endosó al mencionado Román Rojas; que después de dictada la sentencia de segunda instancia y en escrito presentado á la Sala Primera, el ejecutante cedió todos los derechos y acciones que en dicha ejecución pudieran corresponderle contra él, al Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar; que el pago que las mencionadas sentencias le ordenan ejecutar tanto por capital como por intereses y costas, es indebido, ya porque la obligación que en ella se reconoce y manda hacer efectiva carece de causa, como por estar prescrita en caso de que existiera tal obligación, así fuera ésta civil ó mercantil; que en tal virtud y con apoyo en los artículos 740, 803 y 868 del Código Civil, 154 y 163 de la ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902, 505 y 516 del Código de Comercio, demanda en vía ordinaria al citado Román Rojas, cesionario de la señora Cabrera de Pérez y al Licenciado Echeverría Aguilar, cesionario de aquél, para que se declare que es indebido y que por lo tanto no debe llevarse á cabo el pago que en la referida ejecución se le ordena hacer;

2º—Los demandados, en su escrito de veintitrés de mayo citado, manifestaron: que es una sencillez decir, sin exponer las razones, que la obligación ordenada carece de causa; que para que fuera procedente la acción intentada, sería preciso demostrar con documento, el hecho de haberse pagado la deuda, devolviendo el depósito, pero tal circunstancia ni siquiera se indica, ni se ofrece probar; que la prescripción de una obligación incumplida no debiera alegarse, y no es creíble que un comerciante avisado, como el actor, fuera á pagar una cantidad de cuatrocientos colones sin cubrirse con un recibo, ó recojer el giro ó cheque, girado contra un banco, en el cual á la época del vencimiento, no tenía fondos el girador; y contestaron negativamente la demanda;

3º—El Juez Segundo Civil, en sentencia pronunciada á las dos de la tarde del veinticinco de setiembre del mismo año, declaró sin lugar la demanda, y condenó al actor en las costas procesales del juicio. (Artículos 505 y 510 del Código de Comercio, 320, 853 y 1352 del Código Civil y 1072, Código de Procedimientos Civiles);

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado del demandante, conoció el juicio la Sala Primera de Apelaciones, la cual falló á las doce y media del día treinta de noviembre último, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas personales y procesales á cargo del actor, con fundamento en los artículos 729 del Código Civil, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles;

5º—El Licenciado Gallegos ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia, por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 803 del Código Civil, porque probado como está en autos que la obligación que se reconoce y se manda hacer efectiva por Béeche carece de causa, y que caso de existir, estaría prescrita, bien fuera una obligación civil, bien fuera mercantil, la Sala sentenciadora niega la acción para repetir lo que una sentencia le ordena pagar, teniendo como base una obligación que no existe legalmente. 2º a) Si se considera que la obligación de Béeche proviene única y exclusivamente del cheque, libranza ó documento expedido por él á favor de la señora Cabrera de Pérez, esa obligación no tiene causa y por lo tanto la sentencia recurrida ha violado el artículo 627 del Código Civil, que dispone que es esencialmente indispensable para la validez de una obligación la existencia de una causa justa: b) Habiendo afirmado Béeche en su demanda que la obligación que se le pretende exigir carece de causa, debían los demandados probar la existencia de ella, y no habiendo en absoluto prueba á ese respecto, la Sala sentenciadora viola el artículo 740 del Código Civil, incurriendo en el consiguiente error de hecho en la apreciación de la prueba, al tener por probada la causa de esa obligación, puesto que la hace efectiva. 3º Si por la confesión que rindió Béeche se da á su obligación como causa, el depósito, sin tener en cuenta que afirma que lo devolvió, viola la Sala el artículo 729, Código Civil, puesto que divide la confesión. En efecto, interrogado Béeche para que dijera si era cierto que el cheque en cuestión provenía de devolución de dinero que le fué prestado por la señora Cabrera, contestó que le dió ese giro como dinero á su orden en virtud de haber ella depositado esa suma en el establecimiento de él, pero que le entregó ese dinero por partes y aun le dió como doscientos colones más: si, pues, se toma su confesión como buena en cuanto al depósito, se debe también tomar como tal en cuanto al pago, puesto que no hay más prueba á ese respecto que su confesión, y la Sala al hacer caso omiso del pago y tomar el depósito como causa de la obligación, divide la confesión de Béeche y viola, por lo tanto, el artículo citado, cometiendo al propio tiempo error de derecho en la apreciación de la prueba, tal es el de tomar parte de una confesión y desechar el resto. 4º Como consecuencia de la violación del artículo 729, aplica la Sala sentenciadora indebidamente el artículo 1352 del Código Civil, pues el depósito, si existió, fué pagado y en consecuencia, no existiendo, es inconducente citar y aplicar una ley á una especie que no existe. 5º La obligación de Béeche, ó es civil ó es mercantil. Si es civil, la Sala al no declararla prescrita, como el actor lo ha pedido, viola los artículos 868 del Código Civil en relación con el 883 del mismo Código, y 154 de la Ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902, en relación con los artículos 1º, 162 y 163 de la misma ley; en efecto, el cheque en cuestión fué expedido por Béeche el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cinco y para su prescripción estaba sujeto al artículo 883 del Có-

digo Civil, hasta el veinticinco de noviembre de mil novecientos dos, en que empezó á regir la citada Ley de Cambio, á la que quedó sujeto desde entonces: por el Código, que exige diez años para la prescripción, trascurrieron más de siete años ó sea más de las siete décimas partes del tiempo necesario para prescribir; faltan entonces tres décimas partes que se cuentan por la nueva ley, tres décimos de cuatro años, desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos dos, que son menos de quince meses, vencieron el veinticinco de febrero de mil novecientos cuatro, día en que quedó consumada la prescripción y fué en mil novecientos cuatro que se hizo la primera gestión contra Béeche, en el mes de octubre. La violación del artículo 868 arrastra la del 863, que indica cómo debe apreciarse el tiempo para la prescripción, y la del artículo 154 de la Ley de Cambio trae consigo la del 112 que define lo que es un cheque, definición que corresponde al documento expedido por Béeche; la del artículo 163, que dispone que á todos los cheques son aplicables las disposiciones sobre letras de cambio, y la del artículo 1º, que dispone que la ley de veinticinco de noviembre rige á toda letra de cambio, cualquiera que sea la operación que le dé origen ó la calidad de las personas que intervengan en su creación, circulación ó extinción. 6º Si la obligación de Béeche es mercantil, la Sala al no declarar la prescripción pedida, ha violado el artículo 504 del Código de Comercio en relación con el artículo 505 ídem; en efecto, probada como está la calidad de comerciante de Béeche, librador, y siendo el librado comerciante, el Banco de Costa Rica, tiene el giro expedido los mismos efectos que las letras de cambio, según el artículo 505, y por lo tanto prescribe la acción que produjo en cuatro años, de acuerdo con el artículo 504, tiempo que trascurrió en demasía desde mayo de mil ochocientos noventa y cinco hasta el tres de octubre de mil novecientos cuatro, en que por primera vez se gestionó para su cobro.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Un cheque siempre fué recibido al igual que dinero efectivo: quien lo expidió sabía que efectuaba un pago al contado. Verdad es que el documento acerca del cual se discute no expresó la causa de la obligación, pero ha de tomarse en cuenta que en un cheque, por su naturaleza especial y por la obligada concisión de su texto, nunca se expresó la causa de la obligación que cancelaba. Se trata, pues, de un documento de calidad especialísima que no existió—como institución reconocida y reglamentada por nuestras leyes—sino desde la promulgación de la de veinticinco de noviembre de 1902 y al cual, en lo tanto, no podía referirse el artículo 740 del Código Civil. Sentar contraria doctrina en el caso, fuera poner en discusión todos los cheques librados antes de mil novecientos dos, porque en ninguno se ha expresado la causa que lo originó: y los Jueces no pueden cerrar los ojos ante la realidad de que ese documento existía de hecho, que era de uso frecuentísimo, que siempre representó un pago al contado y que por medio de él se han concluido en el país la mayor parte de las operaciones importantes ocurridas en nuestro comercio.

2º—Se dice que ese documento—desconocido en nuestras leyes—estaba sometido como los demás á la regla del artículo 740 del Código Civil, y conviene determinar si la confesión del señor Béeche, quien reconoció expresamente el documento y declaró que procedía de un depósito que le fué confiado por la señora Dolores Cabrera de Pérez, á la cual se lo devolvió, es útil para tener por comprobada la existencia de la causa. Doctrina sentada por el derecho francés en el cual se inspiró el nuestro en esta materia, es la de que uno de los casos de divisibilidad

de la confesión es aquel en que ésta no es el único elemento de prueba, sino que hay otra principal de la que la confesión sea mero complemento. Tal sucede en el caso, pues existe, como prueba esencial del reclamo, el documento reconocido;

3º Aun aceptando que por respeto al principio de indivisibilidad, no pudiera atribuirse á la obligación reclamada la causa del depósito que el señor Béeche confiesa, es lo cierto que no se trata de un documento que consigne una obligación que va á cumplirse sino de uno que representa una obligación ya pagada como con dinero efectivo; y que, pues ese documento es de tan especial naturaleza y haya de servir cuando menos de principio de prueba por escrito, bien pudo el juzgador, sin acudir á la confesión de la parte, presumir legalmente la existencia de la causa;

4º No es buena la acción de prescripción que el actor invoca. No hay prescripción con arreglo al Código de Comercio porque éste no reconocía ni reglamentaba la existencia y efectos del cheque: no la hay con arreglo á la ley de 1902 porque ésta no puede aplicarse sino á documentos nacidos bajo su imperio, pues que regir por ella los anteriores fuera alterar las bases previstas por los contratantes y violar el principio fundamental de la retroactividad de la ley: ni la hay con arreglo á la ley civil porque no ha corrido el término de la prescripción ordinaria;

5º Las razones explicadas fundan el parecer de este Tribunal de que no ha habido en el caso las violaciones legales que reclama el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Franco. Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,769

A la una de la tarde del jueves cuatro de abril próximo y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, será subastada la finca inscrita en la Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo quinientos sesenta y ocho, folio trescientos, número cuatro mil diez, asiento uno, que se describe así: terreno cultivado en su mayor parte de caña de azúcar, café y pastos artificiales, con una casa en él ubicada, situados en el lugar llamado "El Maderal", distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas. Linderos: Norte, calle pública que conduce á San Ramón; Sur y Este, terrenos de Guadalupe Quirós; y Oeste, terreno de la mortuoria de Juan Jiménez. Medida de la casa, diez metros de frente, por igual fondo, y del terreno, cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas y veintiséis centiáreas. Según el Registro, la finca descrita pertenece á Francisco Campos Chaves, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Esparta, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que ha establecido la señora María Moya Sáenz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. La base del remate será la cantidad de mil seiscientos treinta colones que es la deuda que garantiza la hipoteca hasta el diez y ocho de abril citado.

Ocurran cuantos quieran tomar parte en la subasta, advertidos de que el comprador recibirá la finca libre de gravámenes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Proscio.

3 v 3—C 5.00

Nº 9780

A las 12½ del día 1º de abril entrante se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio en que se encuentra esta alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Partido de San José, tomo 672, folio 332, número 37,652, asiento 1, que es terreno de cultivo, sito en el cantón de Mora de esta provincia. Linda: Norte, calle en medio, segunda sección de la finca que se describirá; Sur, río en medio, propiedad de Idefonso Céspedes; Este, calle en medio, id. de Juan Céspedes y Manuel Agüero; y Oeste, resto de la finca general de que fué parte; segunda sección. Mide 2 hectáreas, 79 áreas 55 metros 84 decímetros cuadrados. Tendrá por base la suma de C 100.00 en que fué valorada. Único gravamen: al margen de la finca están anotados asientos 28 y 586 del tomo 81 del Diario, y los documentos marcados con esos asientos que se hallan en la oficina sin inscribir, son mandamientos librados en esta ciudad, el 1º á las 9 a. m. del 29 de marzo de 1906, y el 2º á las 12 m. del 16 de abril del mismo año, ambos por el Alcalde 1º de este cantón por los cuales se manda anotar en la finca descrita el decreto de embargo, hasta por la suma de C 125.00 y el 30 010 de ley, á solicitud de Otto Augusto Herber. Pertenece á Celso Coto Zeledón.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—9 de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

N. SANABRIA C.,
Secretario

3 v. 3—C 5.00

Nº 9,796

A la una de la tarde del 3 de abril entrante, remataré en la puerta principal exterior de mi despacho, un "terreno de potrero, situado en el paraje llamado "El Mozotal" del barrio de Guadalupe, distrito 6º de este cantón, inscrito en la Sección

de Propiedad, Partido de San José, folio 229, tomo 182, asiento 3, número 16,577, que linda: Norte, terreno de Juan Montero, río de Ipiis en medio y también terreno de Juan Cordero, el mismo río en medio; Sur, calle en medio, terreno de Trinidad Mora; Este, terreno de Hipólito Carmona; y Oeste, terreno de José Zeledón. Mide como 4 manzanas y no tiene gravámenes.

La finca descrita pertenece á la sucesión de Hipólito Carmona Rojas, que fué mayor de edad, separado de cuerpos de su esposa, judicialmente, agricultor, vecino de Guadalupe y se vende para el pago de costas y gastos mortuorios, sirviendo de base la suma de mil colones en que fué valorada.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia,—Provincia de San José, 12 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3 v 2—C 3-70

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9 772

Patricio Ávalos Chavarría, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Pito, jurisdicción del cantón de Aserrí, en concepto de albacea provisional de la mortuoria de Pedro Ávalos Chavarría, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público en nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: terreno de montaña en una parte y de árboles frutales en la otra, como de dos caballerías, que equivalen á noventa hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, siendo la medida de ambas partes de siete caballerías, que equivalen á trescientas diez y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y doce decímetros cuadrados, sito en el distrito de "El Pito" de Aserrí, cantón nuevo de esta provincia; linda: por el Norte, boca de la Quebrada Grande y Río Grande en medio, propiedad de Ramón Umaña; Sur, Junta del Cananal y camino del Puriscal en medio, propiedad de Salvador Avila; Este, Quebrada Grande en medio, propiedad de Manuel Antonio Gallegos, y sin Quebrada Grande en medio, propiedad de Salvador Avila; y Oeste, paso del Naranjo del Río Grande de Vueltas y camino del Puriscal en medio, propiedad de Salvador Avila; no tiene gravámenes; la hubo el causante por compra que hizo al Gobierno de la República, y vale cuatrocientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 3—C 5.10

Nº 9,768

Don Alberto Jenkins Rojas, albacea de la sucesión de la señora María ó María Josefa Arias Bogantes, quien fué de este vecindario, trata de inscribir á nombre de su causante la finca siguiente: terreno inculto, con una casa en él ubicada, situado en el distrito de Concepción de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados el terreno; y la casa, de ocho metros de frente por cuatro de fondo; lindante: Norte, propiedades de la sucesión de Pedro Arias, y, calle en medio, propiedad de Nicolás Espinosa; Sur y Este, propiedad de Braulio Benavides; y Oeste, calle en medio, propiedad de Nicolás Espinosa; libre de gravámenes; vale cien colones y adquirido por compra á la sucesión de Pedro Arias.

Publícase para los efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 7 de marzo de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,—Srio.

3—3—C 2-95

Nº 9,795

Brígida de Jesús Guzmán Segura, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes, situadas en el distrito tercero de este cantón:

1ª Terreno de agricultura, con una casa en él ubicada, constantes, el terreno como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados y la casa, que es de adobes, cubierta con teja de barro y compuesta de sala y cocina, de 3 metros 344 milímetros frente, por 5 metros 16 milímetros fondo y lindantes: Norte, propiedad de Julián Granados; Sur, ídem de Francisco Víquez; Este, ídem de Juan Ortega; y Oeste, calle de Tierra Blanca en medio, de Ramona Sánchez y Eduvigis Víquez.

2ª—Terreno de agricultura, constante de 41 metros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Francisco Víquez; Sur, ídem de Mercedes Granados; y Oeste, de Eduvigis Víquez. Vale cada finca, C 100.00 y no tienen gravámenes.

Se publica el presente edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 4 de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 2—C 3.60

Nº 9812

La señora Dolores Mora Jiménez, mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina de Puente de Piedra de este cantón, pide información posesoria para inscribir á su nombre una casa de habitación y el terreno en que está edificada, cultivado de caña y pasto, situado en Puente de Piedra dicho; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Vargas y sin calle en medio, ídem de Clemente Cortés y Wenceslao López; Sur, ídem de Rosendo

Cortés y Rafael Jiménez; Este, calle en medio, ídem de Marcela Quesada y Cleto Jiménez; y Oeste, ídem de Pedro Molina; mide como tres hectáreas y la casa como cinco metros de frente y como siete metros de fondo. El terreno está cruzado por el río Poró y tiene la servidumbre de entrada bajo tranquera para la finca del colindante Rafael Jiménez y otra de Juan Vargas. Posee esta finca la petente, como dueña, hace más de doce años, y se aprecia en doscientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Grecia, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

FRAN. GARRIGA,—Srio.

3 v. 1.—C 3-60.

Nº 9,797

Ante esta autoridad se han presentado las señoras Antonia y Rosaura Chavarría Miranda, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinos actualmente de San Pablo del cantón de Tarrazú de la provincia de San José, solicitando información posesoria de la finca siguiente para inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad.—Terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, situado en el cantón de San Rafael de esta provincia, hasta hoy sin numerar. Mide el terreno como mil setecientos cuarenta y siete metros, veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa que es de adobes y teja de barro, como cinco metros cuatrocientos cuarenta milímetros de frente por igual fondo. Lindante: Norte, propiedades de Anselmo Arroyo y Eulogio Sánchez; Sur, ídem de Acisclo Arroyo y Simón Hernández; Este, ídem de Simón Hernández; y Oeste, calle en medio, propiedad de Florencio Garita.

No tiene gravámenes y la adquirieron por compra al señor Felipe Oviedo, valiéndose, próximamente, ciento setenta y cinco colones y se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 11 de marzo de 1907.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

3 v 1—C 3-85

CONVOCATORIAS

Nº 9,789

Convoco á quienes tuvieren derecho á ejercer la tutela del menor José Campos Arce, mayor de quince años, soltero, jornalero y de este domicilio, ya por haber sido nombrados en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten en esta oficina dentro de quince días á deducir sus derechos.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 7 de marzo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,—Srio.

3—2—C 2-10

Nº 9,799

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora Florencia Obando Fuentes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Zapote, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del treinta del corriente mes, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para ratificar una venta.

Alcaldía 2ª—Cantón central—San José, 12 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. ROSS,—Srio.

3 v 2—C 2.00

Nº 9,787

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Buenaventura Gamboa Chacón, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del veintisiete del corriente mes, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía tercera de San José, 11 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v 3—C 2.00

Nº 9,802

Convoco á los herederos y demás interesados en la mortuoria de José Carballo Zumbado á una junta que se verificará en mi despacho á las dos de la tarde del veintisiete de este mes. Se tratará de conocer de la solicitud del Albacea relativa á la venta extrajudicial de una finca; y de los puntos á que se refiere el arto. 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil, San José, 13 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS.

FRANCO. CALDERÓN H.

3 v. 1 C 2 00

CITACIONES

Nº 9,810

Por tercera vez cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Carmen Calvo Loria, conocido también con el nombre de Carmen Loria Calvo, para que dentro de tres meses, contados desde el cuatro de enero de este año, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 1ª del cantón central.—Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

I V.—C 1-00.

Nº 9811

Por primera vez cito á todos los herederos é interesados en el juicio de sucesión de Froilán Quesada Jiménez, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Puente de Piedra de este cantón, para que en el término de tres meses se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no se presentan.

La señora Mercedes Salas Sánchez, mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de Puente de Piedra dicho, tomó posesión del cargo de albacea provisional á las doce y cuarto del día veintitrés de febrero último.

Alcaldía única de Grecia, 3 de marzo de 1907

A. CASTRO A.

FRAN. GARRIGA.—Srio.

I V.—C 1-00.

Nº 9,808

Por tercera vez, cito y emplazo á los interesados en la sucesión de Anuela de Jesús Chaves Loria, para que dentro de tres meses, contados desde el treinta de diciembre último, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

I V.—C 1-00

Nº 9,809

Por tercera vez, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Ramón Saborio Cruz, para que dentro de tres meses, contados desde el seis de enero de este año, fecha en que fué publicado el primer edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

I V.—C 1-00

Nº 9,804

Por segunda vez, cito á los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Rojas Valverde, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro de la Unión de Grecia, para que dentro del término de tres meses, contados desde el doce de febrero anterior, se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 4 de marzo de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

I V.—C 1-00

Nº 9,805

Por primera vez, cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ramón Martínez Soto, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que dentro del término de tres meses se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 13 de marzo de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

LUIS OCAMPO S.—Srio.

I V.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintidós años, soltero, zapatero y cuya residencia se ignora, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj enchapado y una leontina de oro, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de marzo de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MELÉNDEZ.—Srio.

6 V. I.

Para los fines del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publican á continuación la sentencia y proveído, que literalmente dicen: "Alcaldía tercera San José, á las tres de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos siete. En la presente causa criminal seguida de oficio contra el señor Selim Mora Cubillo, de treintitrés años de edad, casado, cochero y de este vecindario, cuya residencia actual se ignora, por el delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado Guzmán, mayor de edad, soltero, médico y de este domicilio. Son también partes en este asunto los señores Federico Mora Rojas, casado, empleado público, Ramón Román Rojas, viudo, agente de negocios judiciales y licenciado Jorge Herrera Paut, los dos primeros mayores

de edad y de este vecindario, en concepto de padre legítimo y defensor del reo, respectivamente y de Agente Fiscal, el último. Resulta: 1º El ofendido refiere que como cuatro semanas antes del veinte de octubre de mil novecientos cuatro, se presentó en su oficina un hombre que posteriormente ha reconocido como Selim Mora, cochero diciéndole que por cuenta del doctor Francisco Rucavado, iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el señor Zumbado había vendido á Rucavado. Que como él—Mora—sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés para dicha volanta, venía de parte del señor Toledo López á pedirlo para probarlo en la volanta. Que como el ofendido, señor Zumbado no conocía hasta entonces á Mora, rehusó mandar el tapapiés con él, y lo mandó con su propio sirviente á casa del señor Toledo López. Que el dieciocho de octubre relacionado envió un sirviente á casa del señor Toledo López por el tapapiés, y éste le contestó al dicho sirviente que el cochero que le había llevado la volanta, se lo había pedido y él se lo había entregado. Que haciendo averiguaciones acerca del tapapiés preguntó al doctor Rucavado, si él sabía de dicho objeto y le contestó que el cochero Selim Mora, el mismo á quien él le había dado la volanta para llevarla donde Toledo López, había llegado á vendérselo. Que él—Zumbado—no había autorizado á ninguna persona para retirar el tapapiés de donde Toledo López, ni para que lo vendiera, é ignora el paradero de dicho objeto. Juan Ignacio Toledo (folio 6) refiere que como un mes antes del veinticinco de octubre relacionado, llegó á su despacho un individuo con una volanta aperada, con su respectiva bestia, y le dijo que él tenía aquella volanta para vender, y que si se la quería comprar. En este acto, como llovía tanto, y la volanta no tenía tapapiés, ni él—Toledo—podía montarse así porque se mojaba, el individuo le dijo que donde el doctor Federico Zumbado tenía él un tapapiés y que iba á traerlo. En efecto, salió y al instante volvió con el tapapiés, pero no dijo de quien era la volanta ni el tapapiés y como á Toledo López no le convino el trato, dicho individuo se retiró con volanta y tapapiés. Como venidós días antes del veintiocho de octubre relacionado Selim Mora le habló al doctor Francisco Rucavado para que le diera su volanta que había comprado al doctor Federico Zumbado para ver si él—Mora—podía venderla á alguien, y así obtener una ganancia por la comisión. Mora se llevó la volanta y le dijo que iba á ver si podía vendérsela al doctor Juan Ignacio Toledo López. Como á los quince días de esto vino Mora á casa de Rucavado y le dijo que un tapapiés que en aquél acto traía, que era del doctor Zumbado, le convenía comprarlo, á lo que contestó que Zumbado le había vendido la volanta con todas las arcones, y que por consiguiente aquél tapapiés de seguro Zumbado se lo había vendido. Mora salió de nuevo con el tapapiés y á los días se encontró Rucavado con el señor Zumbado, le dijo aquél á éste, que si un tapapiés que traía Selim Mora, de su propiedad (de Zumbado) no iba incluido en la venta de la volanta y Zumbado repuso que no. Poco más de un mes antes del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuatro, un día como á las diez de la mañana, había citado el señor Torcuato Chavarría al cochero José Ramírez para que lo esperara ese día á la hora referida, en la esquina de la casa del doctor Gerardo Echeverría, por que iba á llevar en ese coche por cuenta de Chavarría, al doctor Toledo López á verle una niña que tenía enferma. Fué Chavarría en efecto á esa esquina, y encontró allí á José Ramírez con su coche, y en el pescante del mismo, con Ramírez, á un individuo pequeño, moreno, calzado que después ha reconocido y es Selim Mora. Cuando Chavarría llegó, salió el criado de Toledo López y le dijo que éste no estaba allí, pero que le había dejado dicho que si él—Chavarría—llegaba, lo esperara. Al mismo tiempo el individuo que estaba en el pescante del coche con Ramírez—Mora—le dijo al criado de Toledo que si quería sacarle el tapapiés que el día anterior había dejado y el criado accedió á lo solicitado por Mora, pero mientras tanto,—y cuando el criado sacaba el tapapiés—Mora le dijo á Ramírez "vas á ver que tapapiés más bueno es ese;" Mora se llevó en el coche el tapapiés, caminó un rato y después desembarcó. José Gutiérrez (folio 36) refiere que como unos dos ó tres meses antes de la fecha en que declaró, andaba él con Elías Varela en el coche que éste conducía, cuando llegó cerca de la esquina de "La Palma" por la calle del tranvía de esta ciudad, el señor Selim Mora con un tapapiés y le dijo á Varela que le buscara un muchacho que le llevara aquel objeto al doctor Federico Zumbado. Varela le habló al joven Gutiérrez para que llevara dicho tapapiés al señor Zumbado, cosa que hizo dicho joven llevándole al señor Zumbado ese objeto y que es el que reconoció en esta alcaldía.

El reo Selim Mora refiere el hecho así: que él fué quien llegó á donde el doctor Federico Zumbado: que él, Mora, tenía en comisión del doctor Francisco Rucavado una volanta para vender, y el doctor Juan Ignacio Toledo se la ofreció comprar, y en vista de esto, como el señor Zumbado tenía un tapapiés mandado á hacer para esa volanta, Mora fué donde dicho señor Zumbado y le dijo que era la ocasión de vender el tapapiés, pues probablemente Toledo López tomaba la volanta y quizá compraría el tapapiés; el señor Zumbado mandó á su sirviente con el tapapiés y con Mora donde Toledo López, y lo recibió el sirviente de este señor. Que como á los tres ó cuatro días volvió donde el señor Toledo, y como no tomó el tapapiés lo pidió allí y se lo devolvieron, y antes de entregar dicho objeto á Zumbado, se fué para Peralta dejándolo guardado y no lo devolvió antes por olvido. Que él fué quien llegó donde el doctor Francisco Rucavado á venderle el tapapiés, siempre comisionado por el señor Zum-

bado, y esto fué después de haberlo sacado de donde el señor Toledo antes de irse á Peralta. Que cuando regresó de Peralta, á principio del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, sacó el tapapiés que había dejado guardado donde Elías Varela y lo mandó con un jovencito que no sabe como se llama, á la casa del doctor Zumbado y no fué él personalmente por estar enfermo. Habiendo tenido á la vista el tapapiés presentado á esta autoridad, reconoció ser el mismo á que se ha referido, y ser de propiedad del doctor Zumbado. Niega el indiciado Mora haber ido donde el doctor Toledo López á venderle una volanta y que le dijera que él tenía un tapapiés donde el doctor Zumbado y que iba á traerlo. Resulta 2º.—Peritos valoraron el tapapiés objeto de esta causa en quince colones, y tanto la propiedad de ese objeto como la conducta y fama del señor Zumbado han sido justificados con el testimonio de los doctores Ricardo Jiménez, José María Soto, Francisco Rucavado y Juan Ignacio Toledo López.—Resulta 3º.—El Fiscal ha formulado contra Selim Mora Cubillo el cargo de haberse presentado en la oficina del doctor don Federico Zumbado á mediados del mes de setiembre de mil novecientos cuatro, diciendo á éste que era cochero y que por cuenta del doctor Francisco Rucavado iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el doctor Zumbado había vendido al doctor Rucavado; que como él sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés, iba de parte de Toledo López á fin de que se lo prestara para probarlo en la volanta. Que como Zumbado no conocía al individuo dicho, mandó á Toledo el tapapiés con su sirviente Otoniel Campos. Esté fué á cumplir la comisión del doctor Zumbado y antes de llegar á la casa de Toledo López, Selim Mora que se había ido detrás de él, le pidió el tapapiés para entregarlo á Toledo, lo que hizo el referido Campos. Que momentos antes de lo expuesto había estado Selim Mora en casa de Toledo López á ofrecerle en venta una volanta que tenía comisión de vender, pero habiéndole dicho Toledo López que con motivo de la lluvia que caía y de no tener tapapiés la volanta, no podía probarla, Mora le dijo que donde don Federico Zumbado tenía él un tapapiés que iba á traerlo. Que luego volvió con el tapapiés, debido al engaño de que se valió para su entrega, y no habiendo convenido en el trato se retiró; que el tapapiés no volvió al poder del doctor Zumbado sino hasta el quince de diciembre siguiente que lo llevó á su despacho el joven José Gutiérrez diciendo que lo mandaba Selim Mora; que de lo expuesto que consta de autos, se desprende que Selim Mora ha cometido el delito de estafa como autor, y que se ha hecho acreedor á las penas que indica el artículo 498 del Código Penal en donde se encuentra comprendido tal delito; que de las diligencias instruidas no se encuentran circunstancias que eximan, agraven ó atenúen la responsabilidad del procesado que por lo expuesto acusa á Selim Mora por el delito de estafa en perjuicio del doctor Federico Zumbado.—Resulta 4º.—que se dictó auto de enjuiciamiento contra el señor Selim Mora, se abrió la causa á pruebas y ésta se ha seguido por todos los trámites de derecho hasta citarse á las partes para sentencia, habiendo el reo figurado como rebelde.—Resultando 5º.—que en los procedimientos no se nota defecto alguno que los vicie. Considerando 1º.—que con la prueba testimonial del sumario, dictamen de peritos y rebeldía del procesado, esta autoridad conceptúa plenamente comprobado el delito de estafa á que este asunto se contrae y que es autor responsable de él Selim Mora Cubillo, por lo cual debe condenarse á las penas establecidas por la ley. Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 483 y 485 del de Procedimientos Penales.—Considerando 2º.—que el hecho concreto se encuentra comprendido en el artículo 498 del Código Penal, y es castigado con reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos, ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, hoy colones.—Considerando 3º.—que en el hecho no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado, por lo cual puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, artículo 74, Código ibídem.—Considerando 4º.—Que esta autoridad elige como pena imponible la de confinamiento y la fija en tres meses, debiendo ser compurgada en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre. Artículo 76, Código citado.—Considerando 5º.—que con la pena principal deben imponerse al reo también las accesorias y abonársele el tiempo sufrido de prisión. Artículo 25, 33, 38, 83 y 95 del Código Penal. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica, Fallo: declárase responsable á Selim Mora Cubillo como autor del delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado, y condénasele en consecuencia á sufrir tres meses de confinamiento en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre, con abono de la prisión sufrida; á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á quedar suspendido de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena. Consúltese esta sentencia con el señor Juez primero del Crimen de esta provincia, caso de no ser apelada.—Hágase saber.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.—Alcaldía tercera, San José á las dos de la tarde del día cuatro de marzo de mil novecientos siete. De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, publíquese el fallo precedente en el Boletín Judicial por dos veces, con intervalo de cinco días al menos.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.

Alcaldía tercera San José, marzo 6 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE.—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odio, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

A Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Secretario

Al reo ausente José María López Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y anteriormente vecino de Liberia, se hace saber: Que en la causa respectiva se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos seis. Se ha seguido la presente causa contra José María López Arias, mayor de edad, soltero agricultor y vecino de Liberia, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de José Espinosa, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, y por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Cernas, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Morales. Figuran como partes además, el Agente Fiscal don Celso Albán Ortega y don Juan José Borbón como defensor del reo, los dos mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, escribientes y de este vecindario.

También se sigue esta causa contra Jesús Zeledón González, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Lagartos, como encubridor, y defendido por Carlos Clavera Masís, mayor, soltero, escribiente y de este vecindario.

Resultando:

1º—Tranquilina Cortés, declara: que como á la una de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, salieron de este puerto con dirección á Morales, José Espinosa, José María López y la declarante, en un bote del señor Mercedes Pasos y llevando como piloto á Manuel Cernas; que en el camino López iba disgustado con Espinosa, porque el primero no se estaba quieto en el bote, á consecuencia de ir bastante tomado de licor, y el segundo le decía que lo iba á amarrar; que Cernas lo iba conteniendo, pero al llegar á la Punta de Morales, se agarraron á los golpes Espinosa y López, habiéndolos separado Cernas; que después de esto López se durmió en los brazos de Cernas, y Espinosa quien iba también tomado de licor, siguió hablando; que Cernas lo mandó callar y Espinosa no hizo caso; que como á las cinco de la tarde del mismo día, estando ya en el estero de Morales, á la bulla que hacía Espinosa se despertó López, quien cogió una cutacha que llevaba Espinosa en el plan del bote y empezó á hacerle tiros á éste, el que se defendía con un remo; que Cernas trataba de quitarle la cutacha á López, pero no pudo; que por fin López logró pegarle uno de sus tiros en el cuello á Espinosa, con el que lo lesionó, causándole la muerte instantáneamente, que enseguida se dirigió López á la declarante con el cuchillo en la mano y le dijo que si decía algo la mataba; que entonces Cernas le dijo á López: "no mates á esa pobre mujer" y López al oír esto se fué con el cuchillo levantado sobre Cernas, quien le dijo "no José Mariña no me mates," que á esto contestó López "te voy á matar para que no sirvas de testigo;" que entonces Cernas se echó al agua y salió á tierra; que la declarante se quedó llorando en el bote y López le dijo: "vé, no te mato porque tenés hijos, y para que á veas que no te mato, toma la cutacha," y se la entregó; que la declarante con disimulo echó la cutacha al agua y llamaba á Cernas, y como éste no llegaba arribo el bote á una peña y salieron á tierra López y ella, y ya Cernas se había ido; que López la acompañó hasta la casa del señor Jesús Zeledón, donde entró y recomendó á éste fuere á dejar á la declarante á su casa en Morales; que salió enseguida y como era noche oscura no lo volvió á ver: que el cadáver de Espinosa quedó solo en el bote, que al siguiente día que llegó la declarante á Morales por la mañana, dió parte, de lo ocurrido al comisario Lorenzo Cortés, hijo suyo, y este avisó al comisario Cupertino Pérez, los que reunieron gente para llevar el cadáver á la costa de "Pájaro," á donde había quedado de llegar el Agente de Policía de Manzanillo, á quien habían mandado á avisar; que en el bote en que ocurrió la muerte de Espinosa, no había otra arma, solamente el cuchillo de éste, y que es el mismo que le presentaron.

2º—Manuel Cernas, declara: que como á las cuatro de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, salieron de este puerto con dirección á Morales, la señora Tranquilina Cortés, José Espinosa, José María López y el declarante, en una embarcación de Mercedes Pasos; que de camino Espinosa y López iban tomando tragos de las botellas que ambos llevaban, sobrepasándose más en la bebida este último; que con este motivo López iba parándose en el bote y molestando y no quería estarse quieto á pesar de las indicaciones del declarante y de Espinosa, quien iba como marinero en el bote; que al fin éste le dijo á López que se estuviera quieto ó que si no lo amarraba; que esto molestó á López y al llegar á la "Punta de Morales", éste se agarró á los golpes con Espinosa, habiéndolos separado el declarante, y entonces ellos dos se sentaron en el mismo banco; que cuando el declarante regresó á popa á coger la caña del timón para enderezar la embarcación, López que había visto la cutacha de Espinosa, que estaba en el plan del bote, se enderezó, tomó dicha arma, la desenvainó y le hizo tiro á Espinosa, quien para defenderse tomó un remo y se quitó varios tiros con él; que Espinosa le tiró un golpe con el remo á López, y éste agarró con la mano izquierda dicho remo y tiró hacia él; atrayendo en consecuencia á Espinosa, á quien dió un machetazo en el cuello, con el que lo lesionó causándole la

muerte instantáneamente; que enseguida López se dirigió sobre la señora Tranquilina Cortés, y le dijo: "te voy á matar á vos también"; que entonces el declarante le dijo á López: "no haga eso hombre, conténgase;" que López se volvió hacia el declarante y mirándolo con imperio le dijo: "pues con vos es entonces, te mato á vos y mato á la mujer, y no sirve ninguno de testigo;" que el declarante le replicó: "á mí no me matas", y López le preguntó: "y por qué?" y le dijo: "yo soy hombre de matarlos á ustedes é irme de aquí"; que acto continuo López atacó á machetazos al declarante, trozando en uno de los tiros un viento del árbol mayor; que el declarante cojió el remo de popa para defenderse, pues no llevaba arma, y se quitó varios tiros que López le hizo, hasta que se vió tan perdido que tuvo que arrojar al agua y salir á tierra á nado; que López volvió sobre Tranquilina Cortés con intención probablemente de asesinarla, pero debido á los lamentos y ruegos de la Cortés, le entregó el cuchillo á ella, la que con disimulo lo arrojó al agua, según ella se lo refirió al declarante; que dicha señora Cortés llamó al declarante varias veces, y él le decía que se echara al agua para sacarla, y ella no se atrevió; que en vista de esto se internó en la montaña y fué á salir á casa de Jesús Zeledón en la "Punta de Morales", con dirección á las Islas Cocorocas; que la muerte de Espinosa ocurrió como entre cinco y seis de la tarde del día indicado; que cuando llegó á casa de Zeledón, el declarante le contó lo que había pasado y le pidió auxilio á dicho señor para ir á capturar al reo y para ver qué se hacía con el muerto, y Zeledón se negó á dar el auxilio pedido, pretextando estar solo y por la mala fama de López; que como á las siete de la noche estando aún el declarante en casa de Zeledón, llegaron José María López y Tranquilina Cortés, y ésta le dijo á Zeledón que la fuera á pasar á un estero que hay; que el declarante le dijo á Zeledón que allí venía esa gente y éste le contestó que qué malo eso, que cómo haría para que no hubiera escándalo en su casa; que Zeledón le dijo al declarante que se fuera á dormir á una huerta que tiene, lo que aceptó con la condición de que le prestara un machete; que Zeledón le prestó el machete, y de camino se resolvió el declarante á ir á Lagartos á pedirle auxilio al Juez de Paz de dicho lugar; que llegó á Lagartos como á las diez de la noche, á la casa de un señor Tenorio, donde durmió; que en la mañana siguiente fué á pedirle auxilio al Juez de Paz, quien enseguida se fué para Morales, y el declarante se quedó en Lagartos, hasta que llegó el hermano del Juez de Paz, y le dijo que de orden de éste se fuera para Morales; que el declarante obedeció la orden y en Morales se embarcó para este puerto, con el cadáver de Espinosa; que el arma que se le presenta es la misma con que López dió muerte á Espinosa, y que en el bote no había otra; que en uno de los tiros que le hacía López, le interpuso el remo el que tropezó con el árbol de la embarcación en el mismo momento en que López le tiraba el machetazo y que con la fuerza que llevaba la cutacha y el golpe del remo en el árbol de la embarcación, recibió un golpe en la frente con el que se causó la lesión que presenta.

3º—El Médico del pueblo, dictaminó: que reconoció el cadáver de José Espinosa, el cual presentaba una herida producida con instrumento cortante, de quince centímetros de largo, situada en la región lateral izquierda del cuello; que la mencionada herida estaba oblicuamente dirigida de adelante á atrás, de arriba á abajo y de afuera á adentro, con una profundidad de siete centímetros y medio; que interesó la piel, tejido celular subcutáneo, músculo pellejero, los músculos externo-cleido-mastoideo, escaleno anterior, escaleno posterior, homóideo, digitaciones superiores del gran serrato, los vasos del cuello, así como también los músculos de la región cervical posterior del cuello; que esta herida por haber interesado órganos esencialmente vitales, como los vasos ya mencionados, fué ejecutivamente mortal, que asimismo reconoció al lesionado Manuel Cernas, quien presenta una herida producida con instrumento contundente, situada en la protuberancia frontal izquierda; que interesó el tegumento externo; y puede curar debidamente asistida, en el término de doce días, no dejando cicatriz visible, impedimento ni deformidad; que el área contundida tiene un diámetro de cuatro centímetros y afecta una forma regularmente circular.

4º—El reo Jesús Zeledón González, declara: que se encontraba en su casa denominada Santa Fe, en el vecindario de Morales, en compañía de su esposa y de su hija, como á las seis y media de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, cuando llegó el señor Manuel Cernas, quien le relató extensamente el asesinato cometido por José María López en la persona de José Espinosa; que Cernas llegó solo, algo tomado de licor y se marchó enseguida para Lagartos; que como entre siete y media y ocho de la noche, llegó José María López y una señora llamada Tranquilina, cuyo apellido no recuerda; que López llegó en busca de café, y así que se lo vendió se marchó por el lado de Lagartos, habiendo permanecido en casa del declarante como un cuarto de hora; que la señora Tranquilina se quedó en casa del declarante, hasta el día siguiente, veintuno del mes de febrero expresado, como á las seis de la mañana que se marchó para su casa que tiene en el mismo barrio de Morales; que el declarante no le dió auxilio á Cernas para capturar á López, porque se encontraba enfermo en su casa y además porque Cernas estaba muy ebrio; que como el declarante no se encontraba capaz de auxiliar á Cernas, le dijo que se fuera para Lagartos, para que allí le prestaran auxilio, lo que hizo enseguida; que cuando José María López llegó á casa del declarante, ya Cernas se había ido para Lagartos á dar parte del crimen cometido por López, al Juez de Paz de ese lugar; que el declarante no fué á dar parte personalmente á las autoridades, por encontrarse enfermo, como lo ha dicho, al ex-

tremo de no poder moverse de su casa, pues había estado guardando cama y hasta ese día se levantó.

5º—El reo José María López, declara: que no sabe por qué se le llama á declarar; que ignora qué persona como á las cinco de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, yendo en un bote de Mercedes Pasos, con dirección á Morales, hiriera en el cuello á José Espinosa ocasionándole la muerte instantáneamente; que cuando se embarcó en el mencionado bote, llevaba un litro de ron del cual iban tomando él y sus compañeros, habiéndose embriagado todos; que ignora quien amenazara á Tranquilina Cortés, con la muerte si decía algo de lo ocurrido; que ignora igualmente quien atacara á machetazos á Cernas, por haber pretendido defender á la señora Cortés; que ignora qué persona contusionó en la frente al citado Cernas; que ignora todo lo demás que se le pregunta acerca del hecho principal, manifestando que él no ha tratado de huir.

6º—Los reos en su confesión con cargos, negaron haber delinquido y rechazaron los cargos.

7º—Los testigos del sumario fueron ratificados y repreguntados, dijeron que sólo Espinosa y López iban tomados de licor el día del suceso, y uno de los declarantes manifestó que Jesús Zeledón estaba enfermo de asma cuando fué requerido para perseguir al reo López. El defensor de Zeledón propuso pruebas para demostrar los siguientes puntos: que su defendido ha observado conducta irreprochable, es trabajador y no se le ha procesado antes; que es muy anciano y de constitución débil y enfermiza; que estaba enfermo en cama cuando ocurrió la muerte de Espinosa y que padece frecuentemente de ataques de asma. Tranquilina Cortés declaró afirmativamente los puntos tercero y cuarto, lo mismo que los señores Dolores Alvarez y Mariano Laudaverde. Los testigos Elías Angulo, Encarnación del Carmen Silva, Guillermo Coronado y Manuel Molino declaran en sentido afirmativo los puntos primero y segundo.

9º—En los procedimientos no se notan defectos de importancia.

Considerando:

1º—Que el infrascrito atribuye á José María López la muerte de José Espinosa, por las razones que siguen: Tranquilina Cortés y Manuel Cernas vieron cuando el primero hirió al segundo en el cuello, muriendo éste inmediatamente; el reo confiesa que iba embarcado de este puerto con dirección á Morales, acompañado de las personas citadas, no dándose cuenta de lo ocurrido por estar ebrio; haber dictaminado el Médico del pueblo que la lesión que recibió Espinosa en el cuello fué esencialmente mortal; haberse fugado el reo de la cárcel de esta ciudad.

2º—El infrascrito atribuye al mismo reo la responsabilidad de haber lesionado á Manuel Cernas por las siguientes razones: Tranquilina Cortés vió á López contusionar á Cernas; el Médico del pueblo dictaminó que la lesión tardó para sanar doce días; y además median las otras circunstancias del considerando anterior.

3º—El homicidio está comprendido en el artículo 414 inciso 2º del Código Penal; y por haberse cometido el crimen estando ebrio el reo, obra en su favor la atenuante 8ª del artículo 11 del expresado Código; en consecuencia se fija como pena seis años y un día de presidio interior mayor en su grado medio, conforme lo dispone el artículo 75 ibídem.

4º—Las lesiones están comprendidas en el artículo 422 del Código Penal y abonando á favor del reo la citada atenuante con arreglo al artículo 74 ibídem, se fija como pena ocho meses de presidio interior menor.

5º—Que deben imponerse al reo José María López las penas accesorias que marcan los artículos 23, 46, 47, 50 92 y 95 del Código Penal.

6º—Con respecto á la complicidad de Jesús Zeledón, el suscrito Juez lo absuelve de toda pena y responsabilidad porque ha demostrado que es de buena conducta, que estaba enfermo la noche del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, que es anciano y débil, y finalmente lo que debió suceder fué que Zeledón tuvo miedo de capturar á López. En el hecho de Zeledón falta la malicia, que es la base de la delincuencia.

Por tanto y de acuerdo con los artículos 106, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales falla: que es imputable á José María López Arias el crimen de homicidio perpetrado en la persona de José Espinosa, y el delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Cernas; por el crimen se le condena á sufrir la pena de seis años y un día de presidio interior mayor, descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su crimen; por el delito de lesiones se le condena á sufrir ocho meses de presidio interior menor descontable en San Lucas y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito; se declara que no es imputable á Jesús Zeledón González el crimen de encubrimiento en el homicidio, y en consecuencia se le absuelve de toda pena y responsabilidad y sin lugar á indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlo. Oportunamente se le abonará la prisión sufrida á José María López.—JUAN M. RODRÍGUEZ.—A. BOZA MC. KELLAR.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, febrero 26 de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A BOZA MC. KELLAR.

Tipografía Nacional